



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 124

(3 JUN 2023)

“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE A LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “VILLA MARGARITA” IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 00000090276000Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024 PARA EL PROYECTO DE CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO, VEREDA TIQUIZA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los

particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 70 de la Constitución Política, establece:

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia dispone:

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez, el artículo 209 ibidem, estableció que la Administración “(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*”

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral 3º del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los*

Que el numeral 3º del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*.

Que de conformidad con el mandato constitucional indicado, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, señaló en el numeral tercero del artículo 1º *"De los principios fundamentales y definiciones de esta ley"* lo siguiente:

"El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación Colombiana".

Que así mismo la mencionada Ley en su artículo 17 determina que *"El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica"*.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley, contempla:

"De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales (...)".

Que mediante la Ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, *"Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política"*.

Que como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: *i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular.*, y *iii) "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."*

Que así mismo, el artículo 3º de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines

"1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer

efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.”

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales

Que acorde con la referida definición, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como *“las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.”*, dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamenta el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

“(…) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

(…).

“h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; (…)”

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente y, precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el ya citado artículo 58 de

la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

“Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

(...)

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.”

Que el párrafo 1 del artículo 61° de la norma en mención, reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, establece que al precio de adquisición “(...) se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización: según sea el caso. (...)”.

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), h), j), k), l) y m) del artículo 58, citado en precedencia.

Que el artículo 64 de *ibídem* dispone que “Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”.

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

“Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

(...)

2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.

(...)

4. *La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.*"

Que el Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos anteriormente mencionados de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007, y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Luego, teniendo en cuenta que los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate deben sujetarse exclusivamente a los numerales citados del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, mediante la presente Declaratoria de Urgencia, se imperativo darle celeridad a la gestión predial pretendida, por lo que en caso de no lograrse una enajenación voluntaria sería necesario y procedente hacer uso del instrumento expropiatorio. Así mismo, con el uso de esta herramienta legalmente otorgada se permite dar cumplimiento a los planes y programas de la entidad territorial.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3º dispone los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: *"(...) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (...)"*.

Que de igual manera el citado artículo 3º, también establece el principio de eficacia en virtud del cual *"(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*.

Que la Ley 1493 de 2011, establece medidas para formalizar, fomentar y regular el sector de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia, en su artículo 2º señala:

"El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Que esta misma Ley, en su artículo 7º establece: *"Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS (...)"*

Que el 11 de junio de 2021, se expidió el Decreto 639 de 2021, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2070 de 2020 en lo que se refiere a la destinación específica de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y se modifican los artículos 2.9.2.4.2, 2.9.2.4.3 y 2.9.2.5.2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura".

Que el Decreto 537 de 2017, reglamentó la Ley 1493 de 2011 y modificó el Decreto 1080 de 2015, único reglamentario del sector cultura y el Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria, así como definió normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y el seguimiento de la contribución parafiscal cultural.

Que los mencionados Decretos 1080 de 2015, 537 de 2017 y 639 de 2021, reglamentan los procedimientos para el giro y ejecución de los recursos de la contribución parafiscal cultural y señalan los parámetros para el traslado de estos, a quienes integran el sector de las artes escénicas y define el seguimiento de esta inversión.

Que el Decreto 639 de 2021, en su artículo 2º, modifica el artículo 2.9.2.4.3, del Decreto 1080 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.9.2.4.3. Lineamientos para la ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en las entidades territoriales. Las entidades responsables de cultura encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital, seguirán los siguientes lineamientos en la asignación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las líneas de inversión señaladas en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 12 de la Ley 2070 de 2020:

1. Comités de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas...
2. Uso Cultural del Escenario para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas...
3. Convocatoria: Las entidades responsables de cultura o entidades encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital deberán abrir convocatorias públicas en las líneas de inversión de infraestructura y/o producción y circulación. En las convocatorias que se adelanten para la línea de inversión en infraestructura participarán los titulares y/o organizaciones pertenecientes al sector cultural que tengan a cargo, a cualquier título, la administración de escenarios culturales de las artes escénicas de naturaleza privada o mixta; y en las que se realicen para la línea de inversión en producción y circulación, participará la población del sector cultural de las artes escénicas, lo anterior, de acuerdo con las decisiones de los Comités de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas..."

Que la Ley 1493 de 2001, en su artículo 13, reza lo siguiente: "Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán

orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas (...)"

Que el Decreto 639 de 2021, en su artículo 1, el cual modificó el artículo 2.9.2.4.2 del Decreto 1080 de 2015, en el parágrafo 1, indica que: *"La ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas no se utilizará en ningún caso para la compra de predios edificables no edificados. Incluirá la compra de infraestructura existente destinada o que podrá ser destinada a los espectáculos públicos de las artes escénicas, siempre y cuando el proyecto cumpla la normativa urbanística vigente que para el efecto esté prevista por el ente territorial para el sector en que se localiza el predio o inmueble, especialmente en lo atinente al uso de la edificación"*.

Que la anterior exposición normativa en materia de cultura resulta relevante por cuanto la adquisición del predio denominado "Villa Margarita" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20245024, se financiará parcialmente con recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos que han sido trasladados por el Ministerio de Cultura al Municipio de Chía, pues el mismo tiene una construcción que desde vieja data ha funcionado como centro cultural de artes escénicas y es conocido con el nombre de "Teatro Barajas"

Por esta razón el proyecto se inscribió ante el Ministerio de Cultura a través del Portal Único Ley de Espectáculos de las Artes Escénicas -PULEP- con el código de proyecto No. 3185 el cual se encuentra debidamente viabilizado según oficio con radicado del Ministerio de Cultura MC 10755S2023 de fecha 25 de abril de 2023, razón por la cual, el cual indica: *"Como resultado de la revisión de los documentos soporte aportados se determinó que, el día 11/04/2023 se realizaron las subsanaciones solicitadas en debida forma, que se encuentra inscrito en la plataforma PULEP por parte de la entidad responsable de cultura del ente territorial y que corresponde a la destinación específica prevista en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011. Por lo anterior, el Ministerio procede a pasar el estado del proyecto a 1.7 Registrado"*.

En virtud de lo anterior, el COMFIS Municipal mediante Acta de fecha 29 de mayo de 2023 aprobó favorablemente varias modificaciones, dando lugar a la expedición del Decreto municipal No. 106 de 2023 "Por el cual se efectúa unas modificaciones de adiciones y traslados al presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Chía para la vigencia fiscal 2023", por el cual se trasladaron recursos al IDUVI para solventar parcialmente la compra de este predio como escenario de espectáculos públicos.

Que la Administración municipal de Chía está al servicio de los intereses generales de sus ciudadanos y desarrolla sus funciones con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, polivalencia e interdisciplinariedad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

Que conforme a la solicitud de concepto de norma urbanística, uso de suelo y afectaciones viales, sobre el predio identificado con cedula catastral No. 000000090276000 con radicado de salida IDUVI No. 20223000027531, radicado Alcaldía No. 20229999932698, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía emitió respuesta D.O.T.P 2452-2022, radicado de entrada IDUVI No. 20225800029072 indicando lo siguiente:



Figura 1: Localización predio 000000090276000. Aerofotografía 2014.

Reserva Vial

Se establece según lo contemplado en el Decreto Municipal 32 del 18 de septiembre de 2015, modificatorio del Decreto 73 del 15 de diciembre de 2014 y reglamentario del Acuerdo Municipal 17 de 2000 en lo que respecta a la malla vial, norma Municipal que establece los perfiles viales que se involucran con el predio citado, basado en la planimetría de la malla vial arterial troncal y secundaria que forma parte integral del Decreto, dentro de lo cual se considera

Artículo Segundo – Clasificación de las Vías Arterias o Troncales

Las vías Arterias Troncales o Vías de Primer Orden de la Malla Vial, incluyen las vías V-1, V-2 V-3 y V-4

Artículo Tercero – Anchos de las Vías Arterias o Troncales de Primer Orden de la Malla Vial

Los anchos Límites de las vías arterias o troncales serán los siguientes:

Vías Tipo V-4	
Son vías de	15.50 a 19.50 metros
Secciones Típicas	
Andenes:	2.50 m. (Zona dura 1.50 m. y zona verde 1.00 m.)
Calzada vehicular:	10.50 m. a 14.50 m.

Con base en lo anterior, las vías que lindan con el predio 000000090276000, responden a vías tipo V-4 (19.50 m), por tal motivo se debe tener en cuenta sobre el inmueble una reserva vial aproximada de la siguiente manera:

- Vía tipo V-4, proyección calle, costado Norte 3,70 m y en su costado Sur 27,00 m. Área aproximada de 373 M2.



Figura 2: Reserva Vial V-4 Predio 000000090276000

El carretable ubicado en la colindancia Norte del predio 000000090276000 NO se encuentra dentro de la malla vial a desarrollar en el Decreto Municipal 32 del 18 de septiembre de 2015. Adicionalmente se debe garantizar que la servidumbre o vía de acceso al referido predio, cumpla con lo establecido en el Decreto Municipal 32 del 18 de septiembre de 2015, y dependiendo de su uso como mínimo en lo siguiente:

Artículo Quinto: Anchos de la Vías Locales como mínimo con la descripción de las Vías Tipo V7 la cual se ilustra a continuación:

Vías Tipo V-7	
Son vías de	6,00 metros, peatonal y ocasionalmente vehicular.
Secciones Típicas (dos alternativas)	
1. Zonas verdes laterales:	1,45 m. (Una a cada lado – 2,90 m.)
Zonas duras centrales:	1,20 m. (Una a cada lado – 2,40 m.)
Zona verde central:	0,70 m.
2. Zonas verdes laterales:	0,80 m. (Una a cada lado – 1,60 m.)
Zona dura central:	4,40 m.

Luego, en cuanto al concepto de norma urbanística, según lo establecido en el Artículo 216 Acuerdo municipal 017 Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Chía, el predio identificado con código catastral No. 000000090276000, folio de matrícula y 50N-20245024, localizado en la vereda Tíquiza, en zona Rural en la denominada ZONA RURAL DE GRANJAS (ZRG).

De otro lado, mediante radicado de salida IDUVI No. 20223000029601 y Alcaldía No. 20229999935616, la Dirección de Ordenamiento Territorial de Chía, de la Secretaría de Planeación emite el concepto D.O.T.P. 2664-2022 con el asunto "Respuesta a solicitud de Información Patrimonio Cultura" indicando lo siguiente:



Figura 1: Localización predio 000000090276000. Aerofotografía 2014.

Patrimonio Cultural

Una vez consultada las bases de datos cartográficas en especial la GDB del POMCA del Río Bogotá expedido por la Resolución 957 de 2019 y los sitios de patrimonio cultural incluidos dentro del acuerdo 17 de 2000, No se identifican áreas de Patrimonio Nacional Declarado, Patrimonio Cultural o Sitios de Excavaciones Arqueológicas con influencia sobre el inmueble.

Acorde al Artículo 187 del POT, en el cual los sitios culturales y turísticos hacen parte de los equipamientos colectivos rurales y en el Artículo 188 Plan de equipamiento rural señala que la construcción de los Centros Interactivos Veredales (CIV) deberán tener en cuenta construcciones deportivas, centros de atención integral, guarderías infantiles, espacios para actividades culturales; en este sentido se requiere incrementar la infraestructura cultural en las veredas, espacios en los cuales se puedan representar expresiones artísticas, culturales, teatrales, costumbristas, entre muchas otras.

Que el plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 17 de 2000, consagra textualmente entre otras cosas lo siguiente:

TÍTULO 2. Capítulo 1. Subcapítulo 1. El sistema de Centros Poblados Urbanos y Rurales.

40.2 Centros poblados rurales:

Bojacá, Fagua, La Balsa, Cerca de Piedra, Fonqueta y Tiquiza.

Que la vereda TIQUIZA se encuentra ubicada en zona rural del municipio de Chía de conformidad con él, en este sentido, el artículo 187 perteneciente al Subcapítulo 4 del Plan de Ordenamiento Territorial denominado “EL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS RURALES”

Que el artículo 187 Componentes del Sistema, del Subcapítulo 4. El sistema de equipamientos colectivos rurales, señala que “siguiendo la definición plasmada en el artículo 57 del presente acuerdo (Acuerdo municipal 17 de 2000) son equipamientos colectivos rurales de las veredas de Chía los siguientes:

187.5 Sitios culturales y turísticos.

Que así mismo, el Subcapítulo 4 del Acuerdo 17 de 2000 hace mención al sistema de equipamientos colectivos rurales y dispone lo siguiente:

“Artículo 188. Plan de Equipamiento Rural

*En concordancia con el artículo 58 del presente acuerdo, el plan de desarrollo del equipamiento se desarrollará a través de los siguientes programas y/u obras:
188.1 Construcción de Centros Interactivos Veredales (CIV) que conforman el espacio público, deberán ser delimitados predialmente de acuerdo a la localización en el plano respectivo en el corto plazo, donde se tendrá en cuenta construcciones deportivas, centros de atención integral, guarderías infantiles, espacios para actividades culturales (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 234.7 Programa de Cultura y Turismo indica que *"Tiene como finalidad posicionar a Chía como centro Cultural Regional, integrar y sensibilizar a la ciudadanía alrededor de procesos de apoyo al desarrollo de la cultura regional.*

Los programas en el sector cultura son los siguientes:

Compra de terrenos, Construcción, dotación, mantenimiento centro cultural y convenciones"

De otro lado, en la estructura administrativa del municipio de Chía la Dirección de Cultura tiene la misión y objetivos los establecidos en el artículo 56 del Decreto municipal 40 de 2019, el cual señala como misión la formulación, adopción, fomento, difusión, desarrollo y evaluación de la política cultural en lo relativo a prevención, recuperación, promoción y diseminación del patrimonio cultural e histórico del municipio, fortaleciendo el sector cultura.

Que mediante el Decreto municipal 037 de 2014 *"Por el cual se establecen los lineamientos para la administración, asignación, ejecución y seguimiento de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de Chía y se dictan otras disposiciones"*, se conformó el Comité de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en el municipio de Chía, modificado por el Decreto municipal 58 del 27 de septiembre de 2017, dicho comité es el encargado de definir en cada vigencia, el monto de los recursos de la contribución parafiscal, destinados a cada uno de las líneas de inversión, como también indica cuales son los proyectos beneficiarios de estos recursos.

Que el Comité Municipal de la Contribución Parafiscal Cultural de las Artes Escénicas, en reunión ordinaria No. 03 del 2022 de fecha 29 de agosto de 2022 decidió con el voto a favor de seis (6) de sus representantes presentes, aprobar la compra del Escenario Teatro Barajas y el inicio de los trámites correspondientes.

Es así como la Dirección de Cultura la dependencia que de conformidad al artículo 2.9.2.4.3 del Decreto 1080 de 2015, es la encargada de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal de acuerdo con las líneas de inversión (Infraestructura y/o Producción) señaladas en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 12 de la Ley 2070 de 2020. Por lo que señala también que *"indicará cuales son los proyectos beneficiarios de los recursos de la contribución parafiscal cultural, previa revisión del cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos establecidos en este decreto y en la reglamentación de asignación de los recursos vigentes en cada municipio o distrito. Esta revisión estará a cargo de la entidad responsable de cultura en la alcaldía municipal o distrital, la cual adelantará la verificación pertinente, según la naturaleza del proyecto, junto con los documentos soporte que acrediten la viabilidad de la ejecución y deberá contar con los soportes de los procesos de selección"* y en este sentido mediante Acta de reunión cuya naturaleza fue *"SESIÓN ORDINARIA No. 03 del 2022 del Comité Municipal de la Contribución Parafiscal Cultural de las Artes Escénicas"* se propuso y se aprobó *"la compra del Teatro Barajas"*.

Lo cual se encuentra en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 2.9.2.4.2 Destinación Específica de la contribución parafiscal que señala:

PARÁGRAFO 1.- *La ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas no se utilizará en ningún caso para la compra de predios edificables no edificados. Incluirá la compra de infraestructura existente destinada o que podrá ser destinada a los espectáculos públicos de las artes escénicas, siempre y*

cuando el proyecto cumpla la normativa urbanística vigente que para el efecto esté prevista por el ente territorial para el sector en que se localiza el predio o inmueble, especialmente en lo atinente al uso de la edificación.

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA”, y se encuentra proyectado en el artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Programa 2.3-29. Espacio Público efectivo para la integración ciudadana y familiar, indicador de Producto. Adquirir ochenta mil (80.000) m2 para espacio público y/o equipamiento público, estableciendo como meta producto la 165, para ser adquiridos en el cuatrienio.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá “Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes”.

Que, en cumplimiento del objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de “Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen”.

Que mediante Acuerdo Directivo No. 6 de 2022, el Consejo Directivo del IDUVI autorizó al Gerente para adelantar los trámites correspondientes a la adquisición del predio identificado con cédula catastral 000000090276000 y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20245024, teniendo en cuenta que su valor supera el aprobado en los estatutos del IDUVI para el Gerente.

Que, por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. Declarar los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, del predio requeridos para la ejecución del Proyecto denominado “ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “VILLA MARGARITA” IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL

00000090276000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024 PARA EL PROYECTO DE CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO, VEREDA TIQUIZA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

<i>Predio</i>	<i>Matricula</i>	<i>Cédula Catastral</i>	<i>Área</i>
Villa Margarita	50N -20245024	000000090276000	3.314,78m2

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para el predio identificado anteriormente, como para las mutaciones que sobre el mismo se puedan generar, los datos del área mencionada anteriormente fueron obtenidas de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, y sus respectivas modificaciones. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO SEGUNDO: – CONDICIONES DE URGENCIA. Declarar y expresar las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre el inmueble descrito en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: REMISIÓN. Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: El pago por la adquisición predial de que trata el presente Decreto se solventará parcialmente con los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos que han sido remitidos por el Ministerio de Cultura al Municipio de Chía y que fueron objeto de traslado presupuestal mediante Decreto municipal No. 106 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN A REGISTRO. Ordenar al IDUVI remitir copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la ejecución del proyecto “ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “VILLA MARGARITA” IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 00000090276000Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024 PARA EL PROYECTO DE CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO, VEREDA TIQUIZA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. Ordenar al IDUVI efectuar la notificación personal del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de propiedad del predio sobre el cual recae la ejecución del proyecto **ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “VILLA MARGARITA” IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 00000090276000Y FOLIO**

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024 PARA EL PROYECTO DE CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO, VEREDA TIQUIZA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.


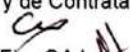

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los **13 JUN 2023**


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Elaboró y proyectó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación - IDUVI 
Revisó y Aprobó: Educaro Espinosa Palacios - Gerente IDUVI 
Revisó texto jurídico: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E) - OAJ 
Revisó texto jurídico: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.